

INDIOS Y DEFENSORES ANTE LA JUSTICIA CRIMINAL POR DELITOS DE HURTO. GOBIERNOS DE SANTAFÉ, TUNJA Y NEIVA EN EL NUEVO REINO DE GRANADA (1750-1810)

INDIGENOUS POPULATION AND THEIR DEFENDERS WHEN FACING CRIMINAL JUSTICE FOR THEFT. GOVERNORATES OF SANTAFÉ, TUNJA AND NEIVA, IN THE NEW KINGDOM OF GRANADA (1750-1810)

INDÍGENAS E DEFENSORES DIANTE DA JUSTIÇA CRIMINAL POR DELITOS DE FURTO. GOVERNOS DE SANTAFÉ, TUNJA E NEIVA NO NOVO REINADO DE GRANADA (1750-1810)

Nicolás Ceballos-Bedoya

Abogado de la Universidad EAFIT, magíster en Historia de la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín.
Docente de cátedra de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas de la Universidad de Antioquia, Colombia
nicoceballosb@hotmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-0359-2756>

Fecha de recepción: 5 de septiembre de 2022

Fecha de aceptación: 1 de noviembre de 2022

Disponible en línea: 1 de enero de 2023

Sugerencia de citación: Ceballos-Bedoya, N. (2023). Indios y defensores ante la justicia criminal por delitos de hurto. Gobiernos de Santafé, Tunja y Neiva en el Nuevo Reino de Granada (1750-1810). *Razón Crítica*, 14.1-27. <https://doi.org/10.21789/25007807.1911>

Resumen

En el periodo colonial, los indígenas recurrieron ampliamente a las instituciones coloniales para defender sus intereses; una de ellas fue la de los defensores de indios o protectores de naturales, quienes eran intermediarios obligados de los indígenas en sus actuaciones. En este artículo, analizaré las relaciones entre indígenas procesados y los protectores generales de naturales en los juicios criminales por robos en las gobernaciones de Santafé, Tunja y Neiva que llegaron ante la Real Audiencia de Santafé en las últimas décadas del dominio colonial (1750-1810), mostrando cómo las actuaciones de estos funcionarios tenían un resultado ambivalente, pues aunque cumplían juiciosamente su labor de parte, se limitaban a defender el imaginario del indígena establecido en la ley y distanciaban al indígena de su propia defensa.

Palabras clave: defensores de indios; indígenas; derecho colonial; hurtos; ciencias sociales.

Abstract

Under colonial rule, the indigenous population made extensive use of colonial institutions to defend their interests. One of those institutions was the Protector of the Indians, or defenders of natives, which did the required intermediation for the indigenous people in their actions before the institutions. In this article, the relations between prosecuted indigenous people and their general defenders of natives are analyzed through criminal trials for theft in the governorates of Santafé, Tunja and Neiva, which reached the Royal Court of Santafé in the last decades of the colonial rule (1750-1810). The analysis evidenced that the actions of such officials had an ambivalent result: although they fulfilled their work thoroughly, they limited themselves to defending the imaginary of the indigenous established in the law. Thus, they ended up distancing the indigenous population from their own defense.

Keywords: protector of Indians; indigenous populations; colonial law; theft; social sciences.

Resumo

No período colonial, os indígenas recorreram amplamente às instituições coloniais para defender seus interesses; uma delas foi a dos defensores de índios ou protetores de naturais, os quais eram intermediários obrigados dos indígenas em suas atuações. Neste artigo, analiso as relações entre indígenas processados e os protetores gerais de naturais nos julgamentos criminais por roubo nas governações de Santafé, Tunja e Neiva, que chegaram ante a Real Audiência de Santafé nas últimas décadas do domínio colonial (1750-1810), mostrando como as atuações desses funcionários tinham um resultado ambivalente, pois, embora cumprissem com rigor seu trabalho, se limitavam a defender o imaginário do indígena estabelecido na lei e distanciavam o indígena da própria defesa.

Palavras-chave: defensores de índios; indígenas; direito colonial; furtos; ciências sociais.

Introducción

Las múltiples formas de resistencia indígena en el periodo colonial han sido un tema bastante explorado en la historiografía. Entre ellas se destaca el recurso a la justicia colonial, ante la cual los indígenas desplegaron diferentes formas de resistencia desde los distintos papeles que podían cumplir: acusadores, demandantes, testigos y acusados. Sobre este tema se ha analizado el recurso a los protectores de naturales y defensores de indios, señalando las amplias posibilidades de resistencia que se abrían por intermedio de estos funcionarios. No obstante, a pesar de esta profusión de estudios, se ha hablado mucho menos de las actuaciones de indígenas y defensores en los juicios criminales.¹ Aunque estos juicios han sido una fuente muy usada para la historia social del crimen, lo han sido mucho menos para estudiar las tácticas de defensa de los indígenas, los tipos de argumentos de los defensores y las posibilidades de usar las denuncias como forma de resistencia.²

En este artículo se analizarán las interacciones de los indígenas como reos ante la justicia colonial, específicamente ante la Real Audiencia, en los juicios criminales por robos. Interacciones que estaban mediadas por oficiales como escribanos, alcaldes o protectores de

¹ En el periodo colonial se usaba la palabra *indio* para referirse a la población aborigen del Nuevo Mundo, y en tal sentido se usará dicho término por correspondencia con el lenguaje de la época estudiada. No obstante, a menudo se empleará también el término *indígena*, el cual, aunque anacrónico, se usa comúnmente en la historiografía colonial, alternándolo con el de *indio* para no resultar repetitivo.

² En el mismo sentido señala Owensby (2008) que las fuentes judiciales y administrativas, en general, han servido para hacer historia social, no tanto para revelar los procesos jurídicos en sí mismos (p. 3).

naturales, siendo estos los competentes para adelantar la defensa de los indígenas. Con esto, se propone demostrar que, si bien los indígenas no estuviesen privados de agencia e iniciativa, son los argumentos de los defensores —y no los de ellos— los que quedaron registrados en este escenario judicial en el que eran sujetos de persecución del aparato punitivo, siendo así una defensa efectivamente encaminada para conseguir la absolución o atenuación de las penas, pero limitada a reproducir los imaginarios coloniales sobre el indígena y, por tanto, reemplazando la voz de los indios reos.

Para tal objetivo, se revisaron los 19 casos por robos que llegaron a la Real Audiencia de Santafé en las últimas décadas del periodo colonial, desde 1750 hasta 1810, conservados en el Fondo Caciques e Indios del Archivo General de la Nación. En ellos, se indagó por los hechos, según fueron narrados en los casos, y por los discursos, se seleccionaron de allí cuatro casos ilustrativos del problema para ser expuestos en este escrito y, de estos, se mostrarán las estrategias de defensa utilizadas por los defensores, los imaginarios sobre el indígena que estaban plasmados en las mismas y la relación entre los defensores y los indígenas.

El periodo de tiempo comprendido entre 1750 y 1810 estuvo marcado por la puesta en marcha de las reformas borbónicas y culminó con las independencias. La coincidencia con las reformas borbónicas tiene sentido para el análisis del problema, en tanto estas incluían planes para transformar las relaciones con la población indígena, tales como disolver los resguardos indígenas en algunas zonas y transformar los pueblos de indios en parroquias. Aunque aquí no se analizará el impacto de las reformas, partimos de la idea de que estas configuran un periodo distintivo de la historia colonial.

El artículo se concentra en los delitos contra la propiedad, pues en aquellos juicios puede verse una transgresión silenciosa y cotidiana de la norma llevada a cabo dentro del ámbito ordinario de la vida rural, en la cual se desarrollaban las actividades económicas de los pueblos de indios. Debe recordarse que, según la legislación colonial, los indígenas debían vivir en pueblos de indios, unidades relativamente pequeñas en las cuales la actividad económica se desarrollaba en el entorno rural, especialmente en el Nuevo Reino, donde los indios subsistían de la ganadería, la agricultura y la minería. Eran casos excepcionales aquellos indígenas que habitaban en las ciudades³.

Lo que se pretende leer en los casos no es el retrato de la vida indígena, sino unas formas posibles de interacción de los indígenas con la justicia y el derecho. Lo primero se descarta, toda vez que el proceso penal es un evento excepcional, como bien lo señalan estudios del fenómeno criminal en aquel periodo (Patiño, 2013, pp. 256). Además, la presencia de autoridades, la denuncia, el comparecer ante el fiscal y el ser condenado eran situaciones poco habituales en una época reconocida por la presencia discontinua de la administración colonial. Por estas razones, los casos se seleccionaron por su riqueza narrativa y la profusión de sus intervenciones, que permiten mostrar un tipo de actuaciones posibles y existentes de los indígenas, los defensores y los jueces. No se trata de demostrar regularidades o

³ De los 19 casos estudiados, solo hay dos que no se refieren a hurto de ganado y que sí transcurrieron en entornos urbanos: uno en la ciudad de Santafé y el otro en el pueblo de Motavita.

generalizaciones, lo cual solo hubiera sido posible con un barrido completo de todas las fuentes de la época, actividad que supera los propósitos de este trabajo.

Los protectores de naturales y la condición jurídica del indígena

Los indígenas no fueron sujetos anulados por el régimen colonial pese a las violencias que este imprimió. La conquista fue un proceso complejo, en el cual, además de las formas de exterminio, hubo múltiples vías de participación indígena a través de alianzas, negociaciones, rendiciones y resistencias. Por una confluencia de ideologías humanistas católicas con la necesidad de preservar la población indígena para ser explotada como mano de obra, la monarquía hispánica expidió una amplia legislación que pretendía proteger a los indígenas de los excesos de la violencia conquistadora y la sobreexplotación, incorporándolos al orden de la monarquía como vasallos libres que estaban cubiertos por categorías como las de menor de edad, rústico y persona miserable (Clavero, 1994; Duve, 2004, p. 14), las cuales servían a la vez para proteger y marginar, pues implicaban limitar la capacidad de los indígenas.

La condición de minoría de edad, que proviene del derecho romano, implicaba una falta en la capacidad legal causada por una racionalidad limitada: los menores, para poder actuar, debían hacerlo a través de un representante (Petit, 1985, pp. 179-186). Por otro lado, la rusticidad era la falta de literacidad y, por tanto, implicaba una limitación para comprender la ley y el funcionamiento de la justicia (Hespanha, 1988, p. 41). La rusticidad y la minoría de edad estaban ambas relacionadas con la capacidad de entendimiento del ilícito, por lo que podían hacer excusables algunos delitos. Asimismo, la condición de miserable, con raíces en el derecho romano tardío, se aplicaba a todos los sujetos necesitados de la protección de la justicia por su vulnerabilidad (Castañeda, 1971, pp. 245-248); esta condición tal vez no excusaba las faltas, pero sí debía mover a las autoridades a la compasión. Estas categorías servían a la vez para proteger y marginar, pues implicaban limitar la capacidad de los indígenas. La institución de los protectores de naturales se creó, entonces, para proteger a los indios como miserables y representarlos como menores.

Aquellas categorías legales fueron asignadas tras los debates jurídicos y teológicos de las primeras décadas de la conquista, los cuales fueron nutridos por la información de cronistas y misioneros, quienes construyeron imaginarios de los indios como sujetos necesitados de protección, sin ambiciones y sin malicia (Pagden, 1988). En ese sentido, las categorías legales se basaron en preconcepciones y, aunque conceptos como *miserable* o *rústico* no implicaran necesariamente un tratamiento peyorativo (Duve, 2004, p. 28), sino que eran un mecanismo del derecho común para integrar a ciertos grupos en una jurisdicción, es claro que esas categorías proyectaron y construyeron imaginarios, pues el derecho siempre tiene ese poder de crearlos (Hespanha, 1988, p. 42). El imaginario creado en este caso fue el del indio como sujeto pobre y con razón limitada, el cual, aunque se desmentía en una realidad en la que aquellos eran agentes plenos de sus derechos, como imaginario seguía habitando las actuaciones de la justicia (Cunill, 2012, p. 339).

Como consecuencia de categorizar a los indios como miserables y menores de edad, estos debían ser representados en sus actuaciones legales. Para tal fin se creó la Institución de los Protectores y Defensores de Naturales (Cunill, 2012, p. 47), la cual tenía antecedentes bajomedievales tanto del derecho canónico, como del derecho castellano y aragonés como un cargo íntimamente ligado a las categorías de miserable y menor de edad (Cunill, 2012, p. 544; Bayle, 1945, p. 5). La implantación del defensor en el Nuevo Mundo fue consecuencia de las gestiones del padre Bartolomé de las Casas, gracias a las cuales se les asignó a los obispos la función de defensor o protector de naturales. En el año 1554, la corona ordenó transferir el título de protector de naturales a los fiscales de las audiencias en el virreinato del Perú, lo cual se hizo efectivo a partir de 1563. Es decir, no se creó un cargo, sino que las competencias que al comienzo eran de los obispos se trasladaron a los fiscales.

La creación del cargo de protector de naturales como uno autónomo ante las audiencias se fijó en 1575 por el virrey de Perú Francisco de Toledo. Dos siglos después, con las reformas borbónicas a la justicia, el cargo de fiscal de las reales audiencias se separó en dos: un fiscal en lo civil y un fiscal en lo criminal; en 1788 se le asignó la función de protector de naturales a este último (Bonnet, 1992; Cunill, 2012). Así pues, en toda actuación judicial el indígena debía estar representado por un defensor. En los casos aquí analizados, el tipo de defensor dependía de la instancia del proceso: en la instancia ante los alcaldes se nombraba a un lego como defensor y en la instancia ante la Real Audiencia era el fiscal del crimen en su calidad de protector general de naturales.

Aun así, tener una legislación protectora, e incluso crear cargos de protectoría, era insuficiente: tales medidas no implicaron necesariamente buenas condiciones de vida para los indígenas, pues estas eran ampliamente desobedecidas y su aplicación dependía en gran medida de un sistema que se beneficiaba de la explotación de los indígenas. Además, la brecha que siempre ha existido en el mundo hispano entre la ley y la realidad era aún más pronunciada en el Antiguo Régimen, en tanto el derecho en aquel periodo, especialmente en las Indias, era casuístico y maleable. No se trataba de un defecto del sistema, sino de una particularidad de aquella cultura jurídica, en la cual la ley no era vista como un parámetro para predecir las actuaciones administrativas o judiciales (Cutter, 1999, p. 8; Tau Anzoátegui, 2016, p. 25; Owensby, 2008, p. 196).

Autores como Carlos Garriga (2004) han descrito la cultura jurídica del Antiguo Régimen como una cultura jurisdiccional, esto es, una cultura en la cual la política y la administración se realizaban a través del juicio, el cual era entendido, a su vez, como un escenario de participación y solución de problemas y no solo como una práctica de aplicar estrictamente la ley (p. 11), un escenario que, además, tenía funciones morales y religiosas, pues servía para aleccionar (Patiño, 2013, p. 354). Por esa naturaleza del derecho colonial, además de tener una legislación protectora, el sistema colonial necesitaba que los indígenas participaran en la vida política y acudieran a la justicia para hacer efectiva esta legislación y

controlar a las autoridades locales como corregidores, curas y encomenderos (Rappaport y Cummins, 2016, p. 7)⁴.

Para tal fin, las autoridades debían enseñarles a los indígenas el funcionamiento de las instituciones, los significados de las actuaciones de las autoridades y ciertas prácticas necesarias para construir una cultura colonial. Rappaport y Cummins (2016) llaman “letramiento” a estos procesos de enseñanza y describen distintos tipos de él: alfabético, religioso, gráfico, urbano y jurídico. Entre estos, se destaca el “letramiento” jurídico, el cual definen como el proceso de enseñar los significados y las prácticas jurídicas del sistema colonial (p. 7). Dada esta posibilidad de usar el derecho y actuar ante la justicia, o mejor, las distintas justicias, los indígenas resistieron desde los múltiples roles que podían tener: acusadores, demandantes, testigos y acusados.

Cuando los indígenas acudían ante la justicia, sus declaraciones y testimonios —como los de cualquier sujeto— eran recibidos por el escribano o su asistente, quienes, pese a las recomendaciones de los manuales como el de Monterroso y Alvarado (1598) de transcribir fielmente las declaraciones (p. 36), usualmente transcribían de manera no textual, realizando una suerte de paráfrasis y traducción, en orden a que lo consignado estuviera en un lenguaje y tono apropiado para el foro; por ello, lo registrado en los archivos no refleja de modo prístino la intención de los actores (Burns, 2010, pp. 33-34).

Aparte de la transcripción de las declaraciones, las actuaciones ante la justicia estaban mediadas por un letrado o procurador encargado de dar a los intereses de los sujetos la forma de una demanda, denuncia o exigencia. Cuando los indígenas comparecían como procesados, eran asistidos en su defensa por los defensores de naturales, quienes presentaban ante el juez los argumentos que respaldaban el interés de sus representados (Owensby, 2008, p. 9). La existencia de estos intermediarios obligados no anulaba la agencia de los indígenas ni siquiera en este escenario judicial en el que eran sujetos de persecución del aparato punitivo, pues todavía les quedaban algunos recursos como la fuga, pero la presencia de defensores sí reducía la iniciativa indígena, pues eran aquellos quienes decidían de modo exclusivo las palabras y los actos que iban a usarse para buscar la absolución del reo o la atenuación de su pena.

Estos filtros que reemplazan la voz del procesado no ocurren exclusivamente con indígenas ni son un fenómeno limitado a la justicia del Antiguo Régimen, sino que es una característica del derecho que las voces siempre estén mediadas y, de hecho, en el campo jurídico se exige el uso de un lenguaje impersonal y neutral, creando así un efecto de neutralización, una situación en la cual parecen desaparecer, para el derecho, los rasgos individuales o particularidades del sujeto que interviene (Bourdieu, 2000, pp. 165-166).

⁴ Debe aclararse que mecanismos como el recurso de agravios, el juicio de residencia o las visitas de la tierra, que permitían la participación indígena y requerían de ella en gran medida para su eficacia, no dependían exclusivamente de las quejas e iniciativas indígenas, pues en estos procedimientos se consultaba también a otros interesados, incluyendo otros funcionarios. Así pues, las denuncias y las querellas entre funcionarios de distintos rangos y cargos servían como mecanismo de contrapeso y control.

Esta neutralización puede explicarse desde los fundamentos de la tradición del derecho común, en la cual el ser humano se entiende como persona, un concepto que proviene del término romano para máscara teatral. Cuando un individuo habla en el campo jurídico no es el individuo natural o moral, es su persona, su máscara jurídica, que está construida por las atribuciones que hace el derecho (Supiot, 2007, pp. 60-61). El individuo actúa jurídicamente no porque sea un individuo en sí mismo, sino porque el derecho le ha atribuido unas categorías que le permiten actuar y ser escuchado bajo unos requisitos y formalidades.

En ese sentido puede afirmarse que la voz del indígena no puede ser leída directamente en los juicios criminales y, por tanto, su agencia no puede ser claramente identificada. En una línea similar se expresa Gayatri Spivak (2003) cuando responde negativamente a la pregunta “¿puede hablar el subalterno?”: aquella autora, a partir de su reflexión sobre el ritual hindú en el que se sacrificaban a las viudas en la pira de su marido, concluyó que no era posible encontrar en los archivos la agencia y voluntad de aquellas mujeres, pues su voz siempre estaba mediada por todo un sistema de filtros.

Casos de robos

En los juicios por delitos contra la propiedad, al ser delitos que no necesariamente implican violencia física o agresiones, se muestra mejor la cotidianidad de la justicia que en los juicios sobre delitos violentos o colectivos. Si bien en todos los procesos existe la constante discusión sobre qué tan común o normal era la conducta bajo examen, en los delitos contra la propiedad parece siempre mostrarse el robo como una conducta menos rompedora del orden de lo común y lo cotidiano, aunque sea una transgresión reprochable. Al ser los robos delitos que se pueden reparar, y los reos por hurto no eran necesariamente bandidos de oficio, no se toman estos sujetos y sus conductas como fracturas esenciales del orden social. Por tanto, los hurtos se prestan para analizar cuál era la situación más rutinaria de los indígenas ante una justicia criminal que percibía al ladrón no como un ser excepcional, sino como parte de algún problema social más grande, como la falta de control y doctrina o el abuso en el cobro de tributos.

Tabla 1. Casos de delitos contra la propiedad.⁵

Casos de delitos contra la propiedad. Tomados del AGN. Fondo Caciques e Indios.

Total de casos		Presidio	Otras penas*	fuga	Reincidencia	Situación familiar irregular	Vive fuera del pueblo	Governación	
19		13	6	7	5	5	7	Santafé	9
								Tunja	5
								Neiva	3
17 Abigeatos	2 hurtos			Socorro	2				

De los 19 juicios por delitos contra la propiedad hallados en el Fondo Caciques e Indios para el periodo estudiado, 17 corresponden a abigeato o hurto de animales y solo dos recaen sobre otro tipo de bienes, tales como dinero y el candelabro de una iglesia (los indígenas Mosso Tomás, 1760-1761, y Botonero José Mariano, 1783-1786). Cabe anotar, que en todos los juicios que se conservan completos hay intervención de un defensor: a veces el procurador que actúa en primera instancia y también el protector de naturales, que a partir de 1788 era el mismo fiscal del crimen de la Real Audiencia (Bonnet Vélez, 1992, p. 19).

La sobrerrepresentación de robos de ganado se debe al entorno rural que rodeaba los pueblos en los que debían vivir los indios según el orden colonial —que contemplaba su ubicación en ciudades solo como una excepción—. Si bien la ganadería en sí misma no era el renglón más relevante de la economía, sí era importante, puesto que el ganado era uno de los pocos productos transables dentro de la economía de la época (Kalmanovitz, 2010, p. 55), que además aumentó de precio en más de un 30 % en 1780 (Kalmanovitz, 2008, pp. 84-85). Adicionalmente, la ganadería tenía mayor importancia en la zona de Santafé y Tunja, donde servía como complemento de la agricultura, la principal actividad económica de la zona, en donde, además, el ganado ovino se destinaba a la manufactura de lana (McFarlane, 1997, pp. 88-90), y ambas, agricultura y ganadería, servían de abastecimiento a las zonas mineras, que ocuparon el primer renglón de la economía colonial.

El robo de ganado y animales era un problema extendido por la América colonial. En las zonas de frontera como el norte de la Nueva España (provincia de Nueva Vizcaya), la Pampa, Patagonia y Araucanía el abigeato era un problema de orden público, un mal causado a veces por los indios no reducidos (Ortelli, 2006). En aquellas regiones de frontera, el problema era tratado más desde el punto de vista militar que judicial, pues involucraba a indígenas que no reconocían la autoridad colonial y no veían como ajeno el ganado que transitaba libremente por su territorio ancestral. Los casos que encontramos en nuestro archivo se refieren, en

⁵ Tomado de los casos del Fondo Caciques e Indios.

* Las otras penas fueron azotes, destierro o vergüenza pública. En cuatro casos eran concurrentes con la pena de presidio.

cambio, a indios reducidos hacía ya mucho, los cuales estaban al alcance de las autoridades coloniales.

No obstante, muchos reos de abigeato eran individuos que escapaban o estaban en las márgenes del sistema colonial, calificados a veces como forajidos. Esta condición de marginalidad está presente en los acusados por abigeato, incluso cuando no son indígenas, pues es una actividad asociada con las castas y los sujetos sin trabajo (Muñoz Cogarí, 2016). Si bien no se encontró la categoría de bandas organizadas o abigeos profesionales, propia de contextos de frontera (Ortelli, 2006, p. 206), los indios acusados de robo a veces operaban con otros individuos, en lo que Sosa Abella (1993) denomina “asociaciones coyunturales”, alianzas con familiares, amigos o incluso desconocidos, en contextos en los que la familia servía incluso para delinquir juntos (pp. 23, 140).

Tabla 2. Detalles de los casos.⁶

Abigeato						
	Año	Provincia o Gobernación	Condición del indio	Situación familiar irregular	Pena	Cumplimiento de la pena
Zanja Tomás, indio de Chocontá. Causa criminal que se le siguió por abigeato (t. 46, d. 16)	1750	Santafé	Forajido	Público amancebamiento	4 años de presidio en Cartagena	Fuga y reincidencia
Vergara Gabriel, indio de Chocontá. Causa que se le siguió por abigeato (t. 57, d. 23)	1750	Santafé	Deudor de tributos		4 años de presidio en Cartagena	
Albino Isidro, indio de Chía. Causa criminal que se le siguió por abigeato (t. 49, d. 63)	1755	Santafé	Tributario, cantor		4 años de destierro	
Agatón Félix y Catama Ignacio,	1757	Santafé	Tributario		Azotes	

⁶ Tomado de los casos del Fondo Caciques e Indios.

indios de Fontibón. Sumario que se le siguió por hurtos (t. 57, doc. 2)						
Chipaque Francisco, indio de Fontibón. Su causa criminal por abigeato (t. 66, doc. 2)	1758-1759	Santafé	Forajido	Viudo	Sin información	
Tola Salvador, indio de Ubaté, sindicado de varios delitos. Investigación que se abrió al respecto. (t. 25, d. 76)	1765	Santafé	Deudor de tributos		Sin información por incompleto	
Alvarado Francisco y otros indios. Juicio que se le siguió por abigeato en las haciendas de Fucha (t. 57, doc. 4)	1766	Santafé	Forajido		2 años de presidio en Cartagena y luego debía ser integrado a un pueblo en esa gobernación	
Tibocha Mariano, indio del pueblo de Pesca. Causa que se le siguió por abigeato (t.14, d.12)	1781-1786	Tunja*	Tributario		2 años de presidio	Fuga

* Estos dos casos marcados con (*) fueron juzgados en Pesca y Curití, pueblos que, a la sazón, pertenecían a la Provincia de Tunja, pero que pocos años después pasaron a formar parte del Gobierno de El Socorro.

Ortiz Francisco, indio del pueblo de Curití. Causa criminal que se le siguió por hurto (t. 32, d. 62)	1792-1793	Tunja*	Forajido	Incesto	4 años de presidio en Santafé	
Bustos Bartolomé, indio de Coyaima. Causa criminal que se le siguió por incesto y abigeato (t. 66, doc. 33)	1793	Neiva	Forajido, deudor	Incesto	1 año de presidio en Santafé y vergüenza pública	
Barajas Francisco Antonio, indio del pueblo de Sora. Causa criminal que se le siguió por hurtos (t. 26, D. 3)	1801-1802	Tunja	“insigne ladrón toda su vida”		2 años de presidio (usando grilletes) en Tunja	Fuga
Chimba Juan Gabriel, indio de Natagaima. Causa criminal que se le siguió por abigeato (t. 66, doc. 5)	1802 - 1803	Neiva	Mazamorrero	Soltero	4 años de presidio en Cartagena	Fuga y reincidencia
Conde Juan Domingo, indio de Natagaima. Sumario que le instruyó Alejandro Galindo, alcalde de Purificación, por cuatrero (t. 41, doc. 3)	1803 - 1804	Neiva	Forajido		6 años de presidio en Cartagena	Fuga

Platero Pedro José, indio de Tuta. Sumario que se le instruyó por Francisco Vilches, corregidor de Paipa, por hurto y otros delitos (t. 9, d. 5)	1803 - 1805	Tunja	Trabajo doméstico		6 años de presidio en Zipaquirá y azotes	Fuga
Guaquetá Salvador, indio de Suesca. Su aprehensión por el alcalde del barrio de Santa Bárbara, como sindicado del robo de una yegua a un vecino de dicho pueblo (t. 42, doc. 21)	1805 - 1806	Santafé	Tributario		1 año de presidio en Zipaquirá	
Tibamosca Francisco, indio de Mongua. Sumario que se le instruyó por abigeato (t. 14, d. 15)	1808 -1810	Tunja	Tributario	Concubinato	Sin información	
García Feliciano y José Antonio, indios de Motavita. Causa criminal que se le siguió por hurto (t. 75, doc. 20,	1808 -1810	Tunja	Tributario	Abandono y amancebamiento	3 años de presidio en Cartagena	

Hurto de objetos						
	Año	Provincia o Gobernación	Condición del indio	Situación familiar irregular	Pena	Cumplimiento de la pena
Mosso Tomás, indio de Motavita. Juicio que se le siguió por varios hurtos que cometió (t. 16, doc. 20)	1760-1761	Tunja	Tributario		5 años de presidio en Cartagena	
Botonero José Mariano, indio de Ubaté. Su prisión por haberse hurtado un candelerero de plata de la iglesia de San Carlos (t. 57, doc. 19,	1783-1786	Santafé	Forajido	Soltero	10 años pide el fiscal. Sin sentencia	Fuga y reincidencia

Para determinar el contexto de este tipo de juicios es necesario mirar un balance de los casos aquí recogidos: de los 19 procesos, 14 son de la zona central del virreinato —gobierno de Santafé y corregimiento de Tunja—, lo que corresponde geográficamente con el altiplano cundiboyacense; 3 casos de Natagaima —bajo el gobierno de Neiva—; y solo 2 de El Socorro —aunque, en aquel tiempo, aún era jurisdicción de Tunja—. Esto es común en el Fondo Caciques e Indios del Archivo General de la Nación, pues allí están las causas de las que conoció la Real Audiencia, la cual conocía en primera instancia de algunas causas originadas en el gobierno de Santafé, y de las demás provincias solo conocía por apelación o consulta. Asimismo, en esta zona agrícola, fría y plana, abundaban el ganado bovino y ovino.

Hay que destacar que en 5 casos hay formas matrimoniales irregulares como abandono de la esposa o amancebamiento, y en otros 3 hay soltería o viudez. Asimismo, en 7 casos se trata de forajidos —deudores de tributo, además—, y en otros 2 de deudores de tributos que residían en sus pueblos; otros 2 procesados se dedicaban a oficios domésticos en las ciudades o al mazamorreo, lo cual indica que su vida productiva transcurría por fuera del pueblo. Hay, en estos casos, una relación entre las condiciones matrimoniales y de domicilio irregulares y el ser objeto de persecución criminal.

Esto podría leerse desde la ideología del funcionario borbónico, para quien la vida desordenada propiciaba el delito, pues, tal como lo describe Castro-Gómez (2005), la

biopolítica que estos funcionarios ponían en marcha pretendía mantener o recuperar el control sobre las poblaciones indígenas para crear seres productivos (pp. 96-99). Es pertinente, por tanto, leer esta situación sin comprometerse con el ideal de los funcionarios y percibir que aquellos indígenas por fuera del orden colonial estaban más expuestos a ser perseguidos por las autoridades y por los indios tributarios: eran, quizá, los chivos expiatorios de las pérdidas de ganados. Esto resulta más notorio en los 6 casos de reincidentes: los sujetos marginados que persiguió la justicia no fueron reincorporados al modo de vida ordinario, sino que quedaron marcados ante sus comunidades como “público ladrón”, al cual era fácil endilgarle cualquier pérdida de ganado o cosechas.

Forasteros sospechosos

En su monografía sobre los delitos cometidos por indígenas en la provincia de Tunja, Sosa Abella (1993) resalta el carácter violento que reviste la acusación por hurto a un miembro de la comunidad, pues era casi imposible para el acusado derrotar los testimonios de sus vecinos y autoridades que, al constituir “pública voz y fama”, resultaban siendo una plena prueba judicial. Este autor ve como un avance en el proceso de racionalización de la justicia el que los jueces fueran críticos con el argumento de la “pública voz y fama” y no lo consideraran plena prueba (p. 135).

Frente a un problema que parece tan extendido y cotidiano como el hurto, la justicia era ineficaz en dos sentidos: por un lado, en la cantidad de fugas de la cárcel que se presentaban (en 8 de los casos se refiere alguna, por el delito actual o uno pasado⁷); y por otro lado, en la cantidad de reincidencias, puesto que ocurrían en 6 de los 19 casos. Esto último da cuenta de un sistema penal que no estaba pensado para que el indígena que tuvo problemas con la justicia volviera a una forma ordinaria de vida.

No sabemos, sin embargo, cómo pasaron su vida después de cumplir la condena el resto de los reos. La reintegración de los indígenas a pueblos de indios era más otra faceta del castigo que una medida de lo que hoy llamaríamos resocialización. Así, por ejemplo, en un caso de 1766 se ordena que, luego de cumplir la pena de presidio en Cartagena, el indio fuera incorporado a un pueblo de dicha gobernación (Alvarado, Francisco, 1766). ¿Qué daños dejaba en el condenado el período prolongado de presidio?, ¿en qué condiciones podía regresar a su comunidad? Podemos aventurar que muchos no regresaron a sus pueblos, sino que hicieron parte de la gran masa de indígenas marginados que laboraban en la ciudad, en las haciendas o continuaron su vida en los montes.

Siguiendo ese rastro de los distintos niveles de integración al sistema colonial que tenían los autores de robo de animales, podemos decir que, en 10 casos de 19, la mayoría, estaban involucrados forajidos, habitantes de los montes o la ciudad. Es el caso de Juan Domingo Conde, indio tributario de Natagaima, de 20 años, quien fue acusado de múltiples

⁷ Las fugas eran recurrentes en el periodo colonial, estaban posibilitadas por la fragilidad de los materiales de construcción de los edificios que servían de cárcel y por la falta de vigilancia permanente. Lo usual de las fugas es resaltado por Beatriz Patiño (2013) en su estudio sobre la justicia criminal en Antioquia para el mismo periodo aquí estudiado (pp. 34-36).

robos de caballos, reses, cerdos, ovejas y cabras, además de yucas, plátanos y cacao, cometidos en la Jurisdicción de Purificación, en la zona que abarca el Prado y los pueblos de Coyaima y Natagaima. Entre sus robos se destaca el de un novillo de la Hacienda de la Cofradía de Navidad. Conde huyó de su pueblo hacia 1801 cuando entró en mora por deber dos años de tributos, según su confesión, por el “vicio de la bebida” (Conde, Juan Domingo, 1803-1804, f. 144 v.).

Tras su huida, se fue a vivir a los montes cerca del Magdalena junto con su hermano y otros forajidos que, al parecer, solían cometer varios robos de animales y productos agrícolas en la zona, que desde el siglo XVI había sido refugio de fugitivos. Conde había sido apresado varias veces —4 según los vecinos, 2 según él—, las mismas que se había fugado, hasta que fue apresado en la villa de Purificación, donde el alcalde le inició una sumaria —es decir, la etapa preliminar de un proceso—, en la cual Conde confesó solamente el robo de dos caballos, que fueron prontamente recuperados por su dueño. En la primera fase son llamados a declarar 5 testigos, al parecer vecinos no indios, pues no se especifica, quienes afirmaron ser víctimas de Conde o saber que fue este el autor de múltiples robos.

A Conde le nombran como defensor un vecino de la villa, Santiago Jiménez, quien siendo además curador *ad litem*⁸, debía estar presente durante los interrogatorios y firmar por él. Este defensor cumplió su deber con lo que podría calificarse como poca diligencia, pues, aunque pidió una prórroga de 9 a 40 días para aportar pruebas y presentó un alegato pidiendo clemencia para su cliente, no consiguió ni buenos testigos, ni elaboró un buen cuestionario para ellos y presentó argumentos bastante deficientes.

En primer lugar, en el cuestionario que hizo a los testigos solo preguntó por las calidades morales del reo, no por los hechos: si lo han conocido por hombre de bien, si se mantiene “con el sudor de su rostro” y si “es un hombre insulso y de cuasi ningún entendimiento o irracional” (Conde, Juan Domingo, 1803-1804, f. 156 r.). En segundo lugar, los 3 testigos que consiguió —adicionales a los 5 que ya habían declarado contra Conde y que habían sido llamados por el juez—, gente “de este vecindario”, no conocían de trato a Conde e ignoraban cualquier detalle o calidad del mismo, por lo cual fue infructuosa e inútil esta prueba aportada. Por último, en su alegato solo arguyó que, si el reo confesó el robo de dos caballos, era porque decía la verdad cuando negó la comisión de los demás robos.

Además de eso, solo pidió clemencia y que se considerara la prisión en la que había estado como parte de la pena. Por su parte, el fiscal Pedro Barrios, procurador general, pidió que se le condenara por “ladrón cuatrero” y “se le apliquen todas las penas” (f. 147 r.), especificando que fuera pena de presidio (f. 152 r.). El juez solicitó el dictamen de un letrado de la villa, don Pedro Navarro, quien reforzó las razones y peticiones que ya había hecho el fiscal de la siguiente manera:

⁸ El curador *ad litem*, o curador para el pleito, era una función que podía cumplir un particular para completar la capacidad jurídica de un menor de edad o un sujeto asimilado menor de edad, como el indígena. El de curador *ad litem* no era un cargo permanente y no se requería para convalidar todos los actos, sino que se designaba por el juez para un pleito específico (Escriche, 1987).

Según la distracción con que este indio se mantiene fuera de su pueblo y los hurtos y daños perpetrados que se le tienen probados y que en nada desvanece su defensor, ya no debe esperarse ninguna enmienda, aun cuando se le aplicasen algunas penas correctorias porque según el vicio y la costumbre de cometerlos, indican continuar en los perjuicios y daños que siempre se experimentaron en estos territorios. Un indio tan pernicioso a sus mismos compañeros enteramente tiene perturbada la tranquilidad pública y está expuesto a mayores desórdenes y a ser causa de otras más infelices consecuencias, y por tanto debe separarse de los demás como un miembro pestífero y contagioso remitiéndolo a uno de los presidios de Cartagena por el término de seis años, para escarmiento y contención de sus semejantes. (Conde, Juan Domingo, 1803-1804, f. 159 v.)

En su intervención, el letrado no hizo mención alguna a elementos legales o probatorios, no contribuyó con razones jurídicas al juez, que es aquello para lo cual eran llamados los letrados. Lo que hizo, en cambio, fue esgrimir argumentos morales que no estaban expresados en términos religiosos, sino cubiertos con metáforas salubristas. Esta manera de argumentar estaba acorde con la ideología de las reformas borbónicas, que pretendían mejorar el control de los sectores populares, pero guiados por ideas científicas ilustradas. Esta ideología no abandonaba los imaginarios religiosos, antes bien implicaba una “segunda conquista espiritual” de los indígenas y las castas, pero esta vez expresada en un nuevo vocabulario que provenía de las ciencias (Alzate Echeverri, 2007, p. 13).

El 17 de agosto de 1804 se dictó sentencia, casi un año después de abierto el proceso, aunque no están en el expediente las razones de la dilación. Esta demora implicó que conocieran del mismo tres alcaldes distintos: el alcalde de primer voto de Purificación en 1803, su sucesor en 1804 y el alcalde de segundo voto en 1804, quien dictó sentencia por ausencia de su colega. Este juez aceptó el dictamen del juriconsulto y condenó al reo a 6 años de presidio en Cartagena, pero remitió la decisión a consulta ante la Real Audiencia, como lo había aconsejado el letrado Navarro.

En la Real Audiencia intervinieron el fiscal del crimen y protector de naturales Manuel Martínez Mansilla y el fiscal de lo civil Diego Frías, con conceptos opuestos, de los cuales resalta la calidad y la contundencia del escrito de Martínez Mansilla, cuyos argumentos no están basados en la ley o la doctrina, sino en razones de administración pública. El uso de estas razones políticas y administrativas es propio de la cultura jurídica del Antiguo Régimen, que entendía el juicio como un foro para solucionar problemas y garantizar la paz social y moral, mucho más que para aplicar estrictamente una ley (Owensby, 2008, p. 196; Velasco Pedraza, 2015, pp. 21-29).

Martínez Mansilla señaló, pues, las deficiencias de los gobiernos locales como las causas de todas las faltas cometidas por el reo y en general de todos los desórdenes producidos por los indígenas. El protector recurrió al tópico de la rusticidad, en tanto se refirió a la ignorancia, y al estado miserable del indio, pues resaltó la pobreza.

Por lo común el origen de estos desórdenes es la miseria a que andan sujetos los naturales, su natural propensión a la ociosidad, su ignorancia y el poco cuidado que los corregidores ponen en su

educación, a lo menos por lo que mira a habituarlos al trabajo y corregir los primeros movimientos de las pasiones. El proceso da no pocas luces del descuido con que se procede en esta materia. O por su pobreza o por abandono, dejan los indios de pagar uno o dos tercios de tributos. A la deuda se sigue el temor de la cobranza, a este la fuga, y a la fuga la necesidad. Por otra parte, no se persiguen con la debida vigilancia los seductores, aquellos que fomentan los vicios, y sostienen la ociosidad. De autos resulta ser la casa de Pedro José Peralta la guarida de los fugitivos, el depósito de los hurtos. Nada se provee por descubrir esta cueva de ladrones, nada para cortar el mal por sus raíces. El procedimiento singularizado en la persona de Conde, y la oficiosidad con que su teniente se ofreció a prestar cuantos auxilios fuesen necesarios para su ruina, huelen mucho a aquella aversión que los indios conciben contra algunos de su especie, que nace por lo común de caprichos, y que ha solido ser causa de horribles asesinatos. Redúzcase el indio a una honesta y continua ocupación, sus malas costumbres serán reformadas. No halle asilo en su ociosidad, él se aplicará al trabajo, y entonces no habrá necesidades que lo opriman para entregarse a robar. Estas son las causas que, recayendo sobre unos hombres rústicos y carentes de sentimientos, obran poderosamente y los arrastran a la perdición. Ellos a la verdad son delincuentes, pero tales que ningunos han tan dignos de conmiseración. Lo son en el concepto de las Leyes que los recomiendan a cada paso, y quieren que sean tratados con suma indulgencia y lo han de ser en el concepto de si [aunque] no haya lugar a la absolución de Domingo Conde, tendrá por lo menos la bondad de hacer una equitativa conmutación de la pena que se le ha impuesto en otra más llevadera” (Conde, Juan Domingo, 1803-1804, f. 163 v. – 164 v.)

Los defensores solían echar mano de estos tópicos jurídicos, como el de la rusticidad, siempre que defendían a individuos de sectores populares, no solo indios, sino blancos pobres o pertenecientes a otras castas (Patiño, 2013, p. 71). Pero, como puede interpretarse de su memorial, el protector Mansilla no esgrimió dichos argumentos de la rusticidad y la miseria solo para pedir compasión, sino que los utilizó para señalar el especial cuidado que se debía tener en el gobierno de aquel grupo. Esta propuesta de gobierno inserta en un memorial judicial se explica en tanto la función del protector general de naturales no se limitaba a la defensa judicial, sino que también velaba integralmente por la protección de los indígenas, y a que podía usarse el proceso judicial como un foro político en el cual describir diagnósticos sociales y sugerir reformas administrativas.

El fiscal de lo civil, Diego Frías, controvierte el concepto de Martínez Mansilla aduciendo que no bastaba señalar las razones de administración y política, pues el deber de la justicia es castigar el mal realizado. La Audiencia decidió rebajar la pena a la mitad y enviarlo a Zipaquirá en lugar de Cartagena. Martínez Mansilla tuvo posiciones similares, que podemos calificar de protectoras, en otros procesos, como el que analiza Amores Carredano (2015), en el cual un indio de Pasca es acusado de cometer incesto con su hija. El fiscal arguyó que estas acciones se explican por la rusticidad de los indios, y que no debe condenársele a presidio por un hecho que no estuvo plenamente probado (p. 44).

Quiero destacar el papel de Manuel Martínez Mansilla como protector de naturales: este jurista, nacido en Buenos Aires, Río de la Plata, en 1771, fue fiscal del crimen y protector de naturales en la Real Audiencia de Santafé entre 1803 y 1810 (Burkholder, s.f.), cargo en el cual pudo lucir sus dotes de jurista y de administrador; como su periodo coincide con el final del periodo colonial, es natural que se conserven muchos procesos en los que actuó. Pero no es la cantidad de actuaciones lo que resalto, sino la notoria calidad del funcionario, quien no solo se

apersonó del rol encomendado, sino que lo hizo con un gran estilo, pues combinaba la argumentación forense y el conocimiento del derecho común y castellano, con la intuición de un funcionario borbónico preocupado por la mejora en las condiciones de vida de la población, como se verá también en otro caso.

Como lo muestra este alegato, Martínez Mansilla era crítico de la conducta de denunciantes y testigos: sabía que en las comunidades se podía utilizar a un individuo como cabeza de turco para culparlo de los desequilibrios y desórdenes de la imaginaria tranquilidad de la vida del pueblo. Conceptuando sobre el juicio a un indio de Motavita que negó las múltiples acusaciones de robos de ganado formuladas en su contra, Martínez Mansilla señaló: “Acaso por su condición de miserable se le ha pretendido hacer autor de los excesos que han perpetrado otros muchos y en que por ventura no ha tenido parte y los ha ignorado” (García, Feliciano, 1808-1810, f. 635 v.).

A través del caso del ladrón de animales en Natagaima se pueden percibir tres elementos de la vida cotidiana de los indios: (i) el robo de ganado era un asunto recurrente que puede remitirse a los privilegios concedidos a los indios de Natagaima para vender reses cimarronas,⁹ (ii) hay una población de indios fugitivos y (iii) una zona rural poco vigilada. En este juicio, nuevamente, la voz del indio aparece solo en la confesión, pues ni siquiera los testigos son indios. El defensor nombrado para el juicio ante el alcalde de Purificación acudió a tópicos manidos sin expresar o transmitir las explicaciones del reo, omitió hablar del vicio de la bebida o del cobro de los tributos y se limitó a pedir clemencia; también el fiscal protector Mansilla, aunque agudo en su discurso, habló como miembro de la administración, no como parte del lado indígena. Finalmente, la condena es de 2 o 3 años, una pena relativamente leve, pero impuesta sin considerar críticamente la confesión y los testimonios.

Un segundo caso que quisiera describir es el juicio criminal contra Juan Gabriel Chimba, indio del pueblo de Natagaima (1802-1803). En este juicio, seguido por el alcalde de Neiva, se procesó a un indio mazamorrero de 30 años, el cual confesó haber robado 8 caballos y una silla, 7 reses, un cerdo, 2 cabras, 2 mudas de ropa, algunos chivos, plátanos y “objetos”, y haberse fugado de la cárcel del pueblo el año anterior. El reo hizo una confesión completa apenas se le preguntó, aceptando sin ningún reparo todas las acusaciones que se le habían hecho, desmintiendo solo detalles sin mucha relevancia. Tal actitud podría interpretarse como un signo de que el reo era un sujeto simple, al que no le importaba o no entendía lo que estaba sucediendo, o tal vez podía entenderse como que esta simpleza se debía al estilo en el cual el escribano transcribió la declaración. Así, por ejemplo, se expresa:

que es cierto robó el caballo y la silla, pero que estos eran de un entenado del Almario. [...] Preguntado si no robó dos yeguas a un Ramírez de Pata, dijo: que no ha robado a excepción de algunos chivos y objetos (...) Preguntado, diga si es cierto que teniéndolo preso en su pueblo por este delito, escaló la cárcel de él, y se profugó, dijo: que es cierto lo tuvieron preso, y se huyó de ella, pero que no la escaló el confesante sino otro que anteriormente se había huido de dicha cárcel. (Chimba, Juan Gabriel, 1802-1803, f. 58 r.)

⁹ Los indios de Coyaima y Natagaima fueron premiados por su colaboración en la derrota de los pijaos con algunos privilegios legales, como el de aprovechar las reses cimarronas (Córdoba Ochoa, 2013, p. 331).

Tanto el fiscal, como el defensor y el letrado consultado por el alcalde, parecieron interpretar en dicha confesión directa y plana que el sujeto estaba acostumbrado a esa vida de robos y no encontraron atenuantes o justificantes de su conducta. El fiscal se exhibió en argumentos religiosos de la conveniencia del castigo para la salvación del alma y por ello pidió la máxima pena. Expresaba que “su inveterado vicio da a conocer, que nunca prometerá enmienda que se pueda cumplir, y por la misma razón creo que este no dejaría nunca de continuar en cesase aquella infame propiedad con último término de su vida” (Chimba, Juan Gabriel, 1802-1803, f. 64 r.).

En términos similares se expresaba el letrado Narciso Solano, a quien consultó el alcalde antes de emitir sentencia, resaltando la condición de libertinaje y holgazanería del reo. Solano fue víctima de uno de los robos del reo y fue alcalde de Neiva, en cuya calidad fue juez de la causa en una actuación, reemplazando a su compañero de segundo voto. Sin embargo, no se habla de impedimentos, ni como juez, ni como letrado.

No muy distante era la actitud del defensor, el teniente de protector de naturales de la provincia, Pedro Navarro, quien no hizo mucho esfuerzo por defender al indio Chimba, pues decía que le estaba “prohibido ir contra la razón, y contra las leyes” (f. 60 r.), con lo cual daba a entender que la única manera de defender a su cliente hubiera sido con ilícitos o engaños. El defensor se limitó a pedir una rebaja de la pena argumentando que los delitos “son ladrocinios nacidos de la crianza vagamunda y ninguna sujeción que los mandones de su pueblo le han permitido a que ha concurrido su rusticidad pues es un indio enteramente ignorante de la doctrina cristiana y trato con los racionales” (Chimba, Juan Gabriel, 1802-1803, f. 64 v. – 65 r.). Con esto solo recuerda el tópico del estatus rústico del indio y la posible clemencia que se siguiera de esto.

El juez, y luego la Real Audiencia en consulta, estuvieron de acuerdo con el fiscal y el letrado, condenando a Chimba a 4 años de trabajo en las fábricas de Cartagena a ración y sin sueldo. Ni siquiera el protector de naturales de la Audiencia, a la sazón Diego Frías, se esmeró en esgrimir una defensa adicional a la mención de la “rusticidad e ignorancia”. No se cuestionó si el reo entendía o no el procedimiento al cual estaba siendo sometido, si entendía que su actuación era delictiva, si lo que afirmaba era una confesión o si solo respondía conminado por un interrogatorio. Dicha actuación del defensor da la impresión de ser formularia, una repetición, no parece haber comunicación con el reo y es cercana a las actitudes del fiscal, los jueces y el letrado. Aunque estos funcionarios citaban de modo recurrente el concepto de rusticidad, no tomaban en serio dicha categoría, la cual implicaba entender que había sujetos que ignoraban la ley y el funcionamiento de las instituciones, con los cuales la justicia debía obrar de manera diferente hacia ellos.

Malentendidos sobre la propiedad

Un segundo grupo de casos de hurtos involucra indios cuya conducta en general era buena y cuya comisión del delito resulta más bien una discrepancia sobre la interpretación de

una conducta: para las autoridades o vecinos es robo lo que para un indígena no es una infracción, lo cual puede ser visto como un conflicto de imaginarios y prácticas sobre la propiedad que se remite a la Conquista. Si bien no hay suficientes detalles sobre las concepciones de propiedad de todas las sociedades prehispánicas, y no puede afirmarse que carecieran del concepto de propiedad privada, puede suponerse, basado en las formas de explotación de la tierra, por ejemplo, que había múltiples tipos de propiedad colectiva que chocaron con la ideología de la propiedad que implicó el proceso de occidentalización.

Uno de los casos que reflejan este conflicto es el juicio seguido en 1805 al indio de Suesca, Salvador Guáqueta (1805-1806), denunciado por dos vecinos de Santafé de robar una yegua castaña. En su declaración, Guáqueta explicó que no robó la yegua, que la cogió sin permiso con intención de devolverla, pues tenía que ir al pueblo de Usme a cobrar unos reales y no podía ir caminando, ya que la misma yegua lo había aporreado la noche anterior en su sementera. Declaró que lo que hizo estuvo mal, pero lo hizo por indignación por el golpe de la yegua y porque no creía que los jueces del pueblo obligaran al dueño de la yegua a responder por su lesión.

De esa declaración pueden hacerse varias interpretaciones, siendo una de ellas que el reo mintió y que realmente quería robar la yegua, pero también podría pensarse que su declaración representa un conflicto de valoraciones jurídicas de un mismo hecho. El indio parecía entender la propiedad de una yegua de un modo más laxo, o quizá, guiado bajo una idea de justicia restaurativa, entendía como legítimo el acto de tomar la yegua como una forma de reparar el daño causado por aquel animal. Puede hablarse entonces de un conflicto de valoraciones, puesto que, para algunas autoridades, como el alcalde de campo o el fiscal en lo civil de la Audiencia, Aguilar, la idea de propiedad privada era mucho más restringida: un bien no se extrae sin permiso, sea cual sea su justificación. Hay, no obstante, una postura conciliadora, de nuevo representada en la juiciosa y rigurosa intervención del fiscal Martínez Mansilla, en la cual explica brevemente la teoría del delito del derecho común:

Una de las circunstancias indispensables que se requieren en derecho para calificar el hurto, es la intención del que lo comete, de suerte que faltando esta no hay crimen, ni puede decirse delincuente aquel que usa de una cosa sin animo de hurtarla. Los testigos del sumario armado contra Savador Guáqueta por habersele hallado una yegua parida de Agustín Quilaguz afirman contestemente que la tomó únicamente para servirse de ella, con deliberación de volverla a su dueño (...) He aquí el delito por el que se pide que se le condene a una pena tan grave como la de presidio, para cuya imposición no hay merito bastante en el proceso, por cuya razón y por remover cualquiera sospecha la sinceridad con que este procedió, y por la imbecilidad de su condición, se ha de servir V.A. dando por compurgado el defecto que cometió con la prisión que ha sufrido [...]. (Guáqueta, Salvador, 1805-1806, f. 977 v.)

En esta intervención, el fiscal Martínez Mansilla se valió de dos argumentos básicos: por un lado, la teoría del delito del derecho común, que desde el tiempo de los glosadores había establecido como elemento esencial del hurto el ánimo de apoderarse de la cosa, que, por difícil que fuese de probar, era necesario que concurriera para poderse condenar a un reo por tal delito. Por el otro lado, el argumento de la minoría de edad del indio, que aquí denomina

“imbecilidad”. Para el pensamiento ilustrado, los indígenas eran sujetos impedidos para pensar a largo plazo y en abstracto; por su corta capacidad de razonar, no alcanzaban a elaborar un plan para apropiarse del bien, solo para usarlo de modo inmediato.

Otro caso es el proceso tramitado contra Bartolomé Bustos (1793), indio de Natagaima, quien, luego de enviudar, tomó por mujer a una prima de su difunta esposa y dotó su nuevo hogar con unos animales que —según él— pertenecían a la difunta. El indio Bustos fue acusado de robo y de incesto, en otro caso de conflicto de imaginarios sobre la propiedad y el matrimonio: las autoridades y el padre de su difunta esposa —al parecer un negro— interpretan como robo e incesto lo que para Bustos era herencia —tomar el ganado de su mujer— y formar una nueva pareja. Podemos pensar que este conflicto de interpretaciones se hace más agudo y difícil de solucionar en cuanto el juicio se aleja del lugar de los hechos, pues el reo es trasladado a la cárcel de Santafé, y es la Real Audiencia, lejana de la tierra caliente del Magdalena, sobre cuyos habitantes indígenas se tenían grandes prejuicios desde el siglo XVI, la que debe decidir. El fiscal del crimen, Manuel Mariano de Blaya, expresa este conflicto bajo el expediente de la rusticidad:

Esto mismo persuade la inculpabilidad en orden a el robo que se lo acusa; porque tomar (como él dice) una res que era de su mujer en la que tal vez tendría mayor derecho, por ser adquirida con su industria o trabajo no cometió delito alguno; mucho más habiendo su suegro aprovechado de ella en la mayor parte. A lo que se agrega que solo ahora se le acusa, pues jamás ofendió la fe de su matrimonio, ni dejó de ocurrir a sus obligaciones con su trabajo. (Bustos, Bartolomé, 1793, f. 810 v.)

Este fiscal restringió su actuación a encuadrar las conductas de Bustos bajo tal concepto, sin indagar si en efecto los indios de Natagaima tenían una interpretación distinta de esa conducta, o si allí se acostumbraba que el marido tomara posesión de los bienes de su esposa muerta, tampoco preguntó si su actual esposa consintió el ir a vivir con él o, en efecto, fue raptada. El fiscal Blaya se conformó con el conocimiento de los indios que fue incorporado a las leyes: “con experiencia y conocimiento de su rusticidad manda la ley de indias [...]” (Bustos, Bartolomé, 1793, f. 810 r.).

La creencia en el imaginario de rusticidad plasmado en las leyes tiene como contracara el que solo se le preguntó a tres testigos, dos de los cuales eran interesados: el padre de la difunta, que se proclamó víctima del robo y quien, además, no era indio; y el alcalde de Natagaima, padre de la segunda mujer de Bustos, quien afirmó, además, que este se “robó a su hija”; el tercero de los testigos, un indio, parecía no ser interesado, pero recalcó el hecho de que Bustos y su mujer vivían en los montes, lo cual remite a la posibilidad de achacarle los males a los forajidos.

El fiscal en lo civil, José Antonio Berrío, como era usual en los que ocupaban su cargo, se empeñó en desplegar el poder punitivo contra cualquier alteración del orden, por pequeña que fuera, y pidió la pena de vergüenza pública y un año de presidio en la capital, solicitud que

fue acogida en la sentencia. Este fiscal, igual que otras autoridades, empleaba indistintamente la etiqueta de pecado o delito para designar el supuesto incesto cometido por Bustos.

Conclusiones

Si bien el objetivo de este artículo no era analizar la criminalidad como problema social, sino la interacción del indígena con la justicia criminal y el derecho, del análisis de los juicios criminales se puede sugerir que la marginalidad del indio era una fuente de conflictos que, en muchas ocasiones, desembocaban en actos considerados criminales. Fueron las presiones tributarias las que, en varios de los casos revisados, arrastraron a los indios a huir del pueblo e incurrir en el robo de ganado. Igualmente, la presencia discontinua de las autoridades y el difícil acceso a la justicia daban ocasión para tomarse la justicia por mano propia, siendo esta una de las causas de los robos: reclamar lo que consideraban suyo.

Aunque en los expedientes no hay registros de que los protectores hablaran con sus prohijados, y en los memoriales no parecen expresar un contacto o conocimiento directo de los mismos, cabe destacar que la labor de los defensores y los protectores era juiciosa, con unas intervenciones que los muestran como apersonados del interés de sus protegidos. Esta labor, sin embargo, era solo letrada, y el compromiso solo se desplegaba en la escritura forense, protegiendo un indio imaginado, el indio de todas las defensas es el mismo sujeto consignado en las leyes: rústico, miserable y menor.

La justicia obraba con doble cara frente al indio: por un lado, ofrecía el tratamiento blando y piadoso que se derivaba de varias vertientes: de los privilegios que las leyes prometían al indio y la idea de piedad real propia del Antiguo Régimen, así como del discurso ilustrado instalado en algunos funcionarios que comienzan a reemplazar las penas más duras y veían el delito como una falla de varios elementos del control social y no solo como una falta individual.

Por otro lado, en lo analizado se muestra la dureza de la justicia en dos elementos. En primer lugar, en las condiciones creadas por la cultura jurídica, las cuales llevaban a los funcionarios a interpretar como signos de culpabilidad lo que en realidad eran elementos culturales indígenas, que bien eran herencia de siglos anteriores o acomodaciones para resistir las transformaciones de una época de mestizaje y arremetida contra las tierras de resguardos. Entre estos elementos culturales mal interpretados se puede citar el consumo de chicha, residir afuera del pueblo, no acudir a los servicios religiosos, vivir en alguna forma de concubinato, tener diferencias con las autoridades locales, proteger los bienes de la comunidad o no ser capaz de explicar el origen o la procedencia del ganado que poseía. En segundo lugar, la dureza del sistema penal se veía en la marginación del indígena-reo de su propia defensa, la cual quedaba a merced de su defensor, que en los casos ante la Real Audiencia era el protector general de naturales.

Más allá de las reflexiones particulares sobre el periodo estudiado y el tipo de fuentes analizadas, hay una pregunta que atraviesa este artículo: ¿los defensores reemplazaron la voz de los indígenas o, por el contrario, estos fueron un canal a través del cual aquellos ejercieron

su agencia? En la línea de la respuesta negativa de Spivak (2003) a la pregunta de si puede hablar el subalterno, concluimos que la voz del indígena no puede ser leída directamente en los juicios criminales y, por tanto, su agencia no puede ser claramente identificada por cuatro razones:

En primer lugar, las palabras de los indios estaban filtradas por los escribanos; segundo, las actuaciones del proceso debían seguir un orden inalterable fijado legalmente, el cual establecía taxativamente las oportunidades para hablar y limitaba la forma en la cual los sujetos podían expresarse; tercero, los indios respondían a interrogatorios diseñados por el juez, el fiscal o el defensor en los cuales las opciones de respuesta estaban prefijadas, tales como “diga si le consta o no”; en cuarto y último lugar, no hay muestras de que los defensores hablaran con sus prohijados y tal vez ni siquiera los conocían directamente, solo en un caso el defensor se refiere al aspecto físico del indio para argüir que no demostraba peligro (De la Bastida, Francisco, f. 34 v.), con lo cual se puede afirmar que lo había visto directamente, pero no podemos aseverar que hubiera hablado con él.¹⁰ Dicho reemplazo de la voz del indígena debe ser entendido en el sentido de que el derecho requiere un lenguaje impersonal y neutral en el cual se traducen las voces de los individuos. De esta manera, así en la mayoría de los casos hable o actúe el defensor, el indio siempre está presente de algún modo, y en el derecho nunca es el individuo quien directamente habla.

De la anterior consideración deriva también la pregunta por la valoración del papel de los defensores en la protección de los indígenas: si esta intermediación fue realmente valiosa para proteger los intereses indígenas o si, por el contrario, sirvió para distanciar a las comunidades de la gestión de sus conflictos, fomentar el litigio, evitar formas de resistencia más frontales y legitimar la dominación colonial. La conclusión debe limitarse al tipo de fuentes aquí analizadas: en casos individuales en los cuales el indígena era un sujeto de persecución penal, no cabe duda de que muchos individuos resultaron beneficiados con que sus abusos se frenaran y que muchos reos obtuvieron un tratamiento benigno al movilizar su condición de rústicos y miserables, todo lo cual puede leerse como pequeñas trabas puestas al engranaje del sistema colonial. Al cargo de protector de naturales y sus actuaciones deben, entonces, aplicárseles la ambigua calificación que recibe en general el derecho: un instrumento de dos caras que a la vez limita y legitima el poder y la violencia.

Referencias

Fuentes primarias

Alvarado, Francisco y otros indios. (1766). *Juicio que se le siguió por abigeato en las haciendas de Fucha*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 57, doc. 4, ff. 46-57), Archivo General de la Nación.

¹⁰ Se trata del juicio a un indio de Fontibón por el hurto de 3 yeguas en 1758. Allí, el protector de naturales Francisco de la Bastida, abogado de la Audiencia, afirma que la fácil confesión prueba “ninguna malicia con que procedió este indio la que demuestra por su contextura y facciones” (De la Bastida, Francisco, f. 34 v.).

Botonero, José Mariano. (1783-1786). *Su prisión por haberse Hurtado un candelero de plata de la iglesia de San Carlos*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 57, doc. 19, ff. 332-371), Archivo General de la Nación.

Bustos, Bartolomé. (1793). *Causa criminal que se le siguió por incesto y abigeato*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 66, doc. 33, ff.796-811), Archivo General de la Nación.

Chimba, Juan Gabriel. (1802-1803). *Causa criminal que se le siguió por abigeato*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 66, doc. 5, ff. 52-68), Archivo General de la Nación.

Chipaque, Francisco. (1758-1759). *Su causa criminal por abigeato*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 66, doc. 2, ff. 28-41), Archivo General de la Nación.

Conde, Juan Domingo. (1803-1804). *Sumario que le instruyó Alejandro Galindo, alcalde de Purificación, por cuatrero*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 41, doc. 3; ff. 137-166), Archivo General de la Nación.

García, Feliciano y José Antonio. (1808-1810). *Causa criminal que se le siguió por hurto*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 75, doc. 20, ff. 602-637), Archivo General de la Nación.

Guaquetá, Salvador. (1805-1806). *Su aprehensión por el Alcalde del barrio de Santa Bárbara, como sindicado del robo de una yegua a un vecino de dicho pueblo*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 42, doc. 21, ff. 971-990), Archivo General de la Nación.

Mosso, Tomás. (1760-1761). *Juicio que se le siguió por varios hurtos que cometió*. Sección Colonia, Fondo Cacique e Indios (t. 16, doc. 20; ff. 991-1008), Archivo General de la Nación.

Fuentes secundarias

Alzate Echeverri, A. (2007). *Suciedad y orden. Reformas sanitarias borbónicas en la Nueva Granada (1760-1810)*. ICANH. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1ggjmho>

Amores Carredano, J. B. (2015). Violencia, justicia y género en el espacio colonial indígena neogranadino (1780-1810). *Ibero-Americana Pragensia*, 44, 65-86.

Bayle, C. (1945). *El protector de indios*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

Bonnet Vélez, D. (1992). *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII*. FLACSO. https://biblio.flacsoandes.edu.ec/shared/biblio_view.php?bibid=10885&tab=opac

Bonnet Vélez, D. (2002) *Tierra y comunidad, un problema irresuelto. El caso del altiplano cundiboyacense (Virreinato de la Nueva Granada) 1750-1800*. ICANH, Universidad de los Andes.

Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídico. En P. Bourdieu y G. Teubner, *La fuerza del derecho*. Siglo del Hombre Editores.

Burkholder, M. A. (s.f.). *Manuel Martínez Mansilla*. Real Academia de Historia, Diccionario biográfico electrónico. <http://dbe.rah.es/biografias/63509/manuel-martinez-mansilla>

Burns, K. (2010). *Into the archive. Writing and power in colonial Peru* [En el archivo. Escritura y poder en el Perú colonial]. Duke University Press. <https://doi.org/10.1515/9780822393450>

Castañeda, P. (1971). La condición miserable del indio y sus privilegios. *Anuario de Estudios Americanos*, XXVIII, 245–335.

Castro-Gómez, S. (2005). *La hybris del punto cero. Ciencia, raza e ilustración en la Nueva Granada (1750-1816)*. Pontificia Universidad Javeriana.

Clavero Salvador, B. (1994). Espacio colonial y vacío constitucional de los derechos indígenas. *Anuario Mexicano de Historia Del Derecho*, 6, 61-86. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29509/26632>

Córdoba Ochoa, L.M. (2013). *Guerra, imperio y violencia en la Audiencia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, 1580-1620* [Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide]. Repositorio Institucional Olavide.

Cunill, C. (2011). Tomás López Medel y sus instrucciones para defensores de indios: Una propuesta innovadora. *Anuario de Estudios Americanos*, 2(68), 539-563. <https://doi.org/10.3989/aeamer.2011.v68.i2.549>

Cunill, C. (2012). *Los defensores de indios de Yucatán y el acceso de los mayas a la justicia colonial, 1540-1600*. UNAM.

Cunill, C. (2019). La protectoría de indios en América: avances y perspectiva entre historia e historiografía. *Colonial Latin American Review*, 28(4), 478-495. <https://doi.org/10.1080/10609164.2019.1681142>

Cutter, C. (1999). The Legal Culture of Spanish America on the Eve of Independence [La cultura jurídica de Hispanoamérica en vísperas de la Independencia]. En E. Zimmerman, *Judicial institutions in Nineteenth-Century Latin America* [Instituciones judiciales en el siglo XIX en Latinoamérica] (pp. 8-24). Institute of Latin America Studies, University of London.

Duve, T. (2004) La condición jurídica del indio y su consideración como persona miserabilis en el Derecho indiano. En M.G. Losano (Ed.), *Un giudice e due leggi. Pluralismo normativo e conflitti agrari in sud America* [Un juez y dos leyes. Pluralismo normativo y conflictos agrarios en Suramérica]. (pp. 3-33). Università degli studi di Milano.

Escriche, J. (1987). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Temis.

Garriga, C. (2004). Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen. *Istor*, 4(16), 1-21. http://www.istor.cide.edu/archivos/num_16/dossier1.pdf

Hespanha, A. M. (1988). Sábios e rústicos: a violencia doce da razão jurídica [Sabios y rústicos: la violencia dulce de la razón jurídica]. *Revista Critica de Ciências Sociais*, 25-26, 31-60.

Kalmanovitz, S. (2008). *La economía de la Nueva Granada*. Universidad Jorge Tadeo Lozano. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2175p1m>

Kalmanovitz, S. (2010). *Nueva historia económica de Colombia*. Taurus y Universidad Jorge Tadeo Lozano.

McFarlane, A. (1997). *Colombia antes de la independencia. Economía, sociedad y política bajo el dominio borbón*. Banco de la República y El Áncora Editores.

Monterroso y Alvarado, G. (1598). *Practica civil y criminal y instruccion de escrivanos*. Imprenta de la Biuda de Madrigal.

<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=osu.32437121746032&view=1up&seq=3&skin=2021>

Muñoz Cogarúa, A. D. (2016). Delito y punición en la gobernación de Popayán. Discurso y praxis penal en el tránsito de la Colonia a la República (1750-1820). *Quirón. Revista de estudiantes de Historia*, 2(4), 20-38. <http://revistafche.medellin.unal.edu.co/ojs/index.php/quiron/article/view/87>

Ortelli, S. (2006). Los circuitos del ganado. Robo e intercambio en el noroeste de Nueva España, siglo XVIII. *Anuario IEHS*, 21, 197-215. <http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/Files/2006/Loscircuitosdelganado.RoboeyintercambioenelnoroestedeNuevaEspaña,sigloXVIII.pdf>

Owensby, B. P. (2008). *Empire of Law and Indian Justice in Colonial Mexico* [Imperio de la ley y justicia indígena en el México colonial]. Stanford University Press. <https://doi.org/10.1515/9781503627109>

Pagden, A. (1988). *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*. Alianza.

Patiño Millán, B. (2013). *Criminalidad, ley penal y estructura social en la Provincia de Antioquia 1750-1820*. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.2307/j.ctvm204gr>

Petit, E. (1985). *Tratado elemental de Derecho Romano*. Editorial Albatros.

Rappaport, J. y Cummins, T. (2016). *Más allá de la ciudad letrada. Letramientos indígenas en los Andes*. Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/th9789587387650>

Sosa Abella, G. (1993). *Labradores, tejedores y ladrones: hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja, 1745-1810*. Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.

Spivak, G. C. (2003). ¿Puede hablar el subalterno? *Revista colombiana de Antropología*, 39, 297-364. <https://doi.org/10.22380/2539472X.1244>

Supiot, A. (2005). *Homo juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho*. Siglo XXI editores.

Tau Anzoátegui, V. (2016). *El jurista en el Nuevo Mundo. Pensamiento. Doctrina. Mentalidad*. Max Planck Institute for European Legal History. <https://doi.org/10.12946/gplh7>

Velasco Pedraza, J. A. (2015). *Justicia para los vasallos de Su Majestad. Administración de justicia en la villa de San Gil, Siglo XVIII*. Editorial Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.7476/9789587386547>